



Ordinario: ALBEIRO ANTONIO SIERRA VALENCIA C/: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Radicación N°76-001-31-05-011-2020-00338-01 Juez 11° Laboral del Circuito de Cali

ACTA No. 106

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2687

El extrabajador ha convocado a la UGPP para que la jurisdicción:

2.1 DECLARACIONES

PRIMERA. Declarar que en su calidad de trabajador oficial del ISS y afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social SINTRASEGURIDADSOCIAL, el demandante se hizo beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y el sindicato "SINTRASEGURIDADSOCIAL", con período de vigencia general 2001-2004 y especial (para efectos pensionales), más allá del año 2017.

SEGUNDA. Declarar que el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación consagrada en el artículo 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 31 de octubre de 2001, entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL.

TERCERA. Declarar que conforme lo estipulado en: el Acto Legislativo 01 de 2005; la Sentencia SU- 555 de 2014 y la recomendación del Comité de Libertad Sindical de la OIT, aprobada respectivamente por el Consejo de Administración, la pensión convencional del ex trabajador del Instituto de Seguros Sociales hoy Liquidado, debe ser reconocida aún después del mes de julio del año 2010

Como consecuencia de las anteriores declaraciones se solicita condenar a la entidad demandada a:

- Reconocer al señor **ALBEIRO ANTONIO SIERRA VALENCIA**, la pensión de jubilación convencional, conforme los artículos 98 y 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, y el sindicato "SINTRASEGURIDADSOCIAL", a partir del 24 de marzo de 2016
- Pagar a favor del señor **ALBEIRO ANTONIO SIERRA VALENCIA**, o a quien su derecho represente, el retroactivo pensional a que haya lugar desde el 24 de marzo de 2016, hasta la fecha efectiva del pago.
- Condenar a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre los valores correspondientes a las mesadas pensionales dejadas de cancelar, desde la fecha en que debieron pagarse, y hasta la fecha en que efectivamente se paguen.
- La primera mesada deberá cancelarse debidamente indexada.
- Las sumas que no sean susceptibles de intereses moratorios, serán reconocidas debidamente indexadas.
- Condenar a la LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" al pago de las costas y agencias en derecho.

... con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial laboral en pensiones extralegales y jurídico procesal en este juicio , enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 033 del 08/02/2022 que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de PRESCRIPCIÓN, PRESCRIPCIÓN, respecto de los periodos anteriores al 30 de julio de 2017.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor ALBEIRO ANTONIO SIERRA VALENCIA tiene derecho a que la UGPP le reconozca pensión de jubilación a partir del 25 de marzo de 2016, en cuantía inicial de \$1.378.806,68, con derecho a 13 mesadas anuales y sus respectivos incrementos de ley.

TERCERO: CONDENAR a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, a reconocer y pagar al señor ALBEIRO ANTONIO SIERRA VALENCIA la suma de **\$ 73.321.770**, por concepto de retroactivo pensional causado en el periodo que va de 30 de julio de 2017 al 28 de febrero de 2022. La mesada pensional que deberá continuar pagando a partir del 01 de marzo de 2022 asciende a **\$1.652.478**.

CUARTO: AUTORIZAR a la UGPP, para que descuenta del retroactivo pensional que corresponde al señor ALBEIRO ANTONIO SIERRA VALENCIA, los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud, pero solo de las mesadas ordinarias. De igual forma, deberá descontar lo correspondiente por los aportes a pensión y trasladarlos con destino a COLPENSIONES hasta tanto se logre la compatibilidad.

QUINTO: CONDENAR a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, a indexar mes a mes las mesadas reconocidas a la accionante desde el 27 de noviembre de 2017 hasta la fecha efectiva del pago.

SEXTO: ABSOLVER a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** de las demás pretensiones incoadas en la demanda.

SÉPTIMO: CONDENAR a la UGPP en costas. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de los valores objeto de condena.

OCTAVO: Si no fuere apelada esta providencia, CONSÚLTESE con el Superior.

Remitido en apelación por ambas partes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN DE II INSTANCIA

I.- LIMITES APELACION DEMANDANTE: *“La liquidación de la prestación no corresponde a lo establecido en el acuerdo convencional, la pensión de jubilación tal como lo establece el art. 98, debió tenerse en cuenta la prima de servicios, prima de vacaciones, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, dominicales, recargos, asignación básica, el incremento por servicios debió tenerse en cuenta porque la jurisprudencia lo ha indicado de manera reiterada, el IBL debe ser indexado antes de reconocer la pensión (...) la primera mesada es de \$1.199.941, que el valor del retroactivo es de \$151.531.251, la mesada para el año 2022 es de \$2.266.439.*

Respecto a la prescripción sólo le prescribió una mesada

Respecto a los intereses moratorios se deben reconocer. (AUDIO T.T. 49:30)

II.- LIMITES APELACIÓN UGPP: *“El A.L. 01 de 2005 abolió la posibilidad de que los empleadores y organizaciones sindicales acuerden mediante convenciones o pactos colectivos diferentes a las consignadas en el SGP, sin embargo, para no afectar los derechos adquiridos y expectativas legítimas de las partes, respecto a la estabilidad del parág. 3 fijó un periodo transitorio (...).*

El demandante cumple con los requisitos legales una vez expirada la vigencia de la CCT, no es dable el reconocimiento pensional.

Solicita que no se condene en costas a la UGPP (AUDIO T.T. 01:16:01).

III.- CONSULTA: *De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional <de la UGPP> ‘El Estado...asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’-art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.*

Son hechos indiscutibles en autos que el actor ingresó a laborar al servicio de las siguientes entidades:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS	FOLIOS
Hospital San Vicente de Paul E.S.E.	20/06/1983	31/01/1984	226	32,29	f.9 carpeta 04AnexosDemanda
Hospital SAN JORGE EN CALIMA – DARIEN	24/03/1984	31/08/1984	161	23,00	f.14 carpeta 04AnexosDemanda
Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle	1/09/1984	19/12/1989	1936	276,57	f.17 y 19 carpeta 04AnexosDemanda
Instituto de Seguros Sociales- Seccional Valle	20/12/1989	24/09/2006	6123	874,71	f.25 carpeta 04AnexosDemanda
TOTAL			8446	1206,57	
AÑOS DE SERVICIOS			23,46		

El actor reclamó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación el 13/01/2017, negada en resolución RDP 020504 del 18/05/2017 (f.38-42 carpeta 04anexosdemanda) indicando que:

Que conforme a lo establecido en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, uno de los requisitos exigidos para que sea procedente la pensión de jubilación son 20 años de servicio al ISS, los cuales deben ser acreditado antes del 31 de Julio de 2010, situación que en el caso concreto no se materializó, por lo tanto a partir del 31 de Julio de 2010 perdió vigencia cualquier pacto, convenciones colectivas de trabajo, laudo etc, de conformidad con lo consagrado en el acto legislativo No 01 de 2005 antes expuesto, motivo por el cual no es procedente reconocer la pensión de jubilación convencional a favor del peticionario, reiterando que no gozaba con el tiempo de servicio requerido para la fecha antes mencionada.

Decisión confirmada por recurso de reposición en Resolución RDP 026108 del 23/06/2017 (f.56-59 digital) y a su vez en apelación por Resolución RDP 027090 del 30/06/2017 (f.61-64 digital).

La a-quo condena a la pasiva de las pretensiones del actor, considerando que: *“Depreca el actor la aplicación de la CCT 2001-2004 suscrita entre el ISS y sindicato de trabajadores del ISS, se otorgue la prestación del art. 98 y 101 del acuerdo convencional, se tiene acreditado que el actor laboró al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, HOSPITAL SAN JORGE DEL CALIMA DARIEN, Hospital Psiquiátrico Universitario Del Valle ESE y para el Seguro Social Seccional Valle y se encontraba afiliado al sindicato SINTRASEGURIDADSOCIAL, (...) que el actor acumula un total de 2.327 semanas en dichas entidades, sumando un total de 22 años, cumpliendo con creces la normativa convencional para causar el derecho a la jubilación durante el plazo de su vigencia, que al haber nacido el 24/03/1961, el demandante alcanza la edad de 55 años el 24/03/2016, en consecuencia, el demandante tiene derecho a la pensión de jubilación a partir del 25/03/2016 en cuantía de \$1.378.806,68 a razón de 13 mesadas anuales.*

Liquida un retroactivo pensional en lo no prescrito desde el 30 de julio de 2017 al 28 de febrero de 2022 en la suma de \$73.321.770, La mesada pensional que deberá continuar pagando a partir del 01 de marzo de 2022 asciende a \$1.652.478, autoriza los descuentos de Ley para salud.

Condena a la indexación del retroactivo pensional.

Declara probada de oficio la excepción de prescripción.”

La apelada sentencia condenatoria se REVOCA para absolver por las siguientes razones:

Obra Convención Colectiva de Trabajo (CCT)- 2001-2004, suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL- *SINTRASEGURIDADSOCIAL*, con nota de depósito 31/10/2001 (f.79-148 digital), cumpliendo con las formalidades exigidas en el art. 469 CST<Art.54-A,CPTSS>, que en sus arts. 3, 98 y 101 establece:

ARTÍCULO 3. BENEFICIARIOS DE LA CONVENCION

Serán beneficiarios de la presente convención colectiva de trabajo los trabajadores oficiales vinculados a la planta de personal del Instituto de Seguros Sociales, de acuerdo con lo establecido en las normas legales vigentes y los que por futuras modificaciones de estas normas asuman tal categoría, que sean afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social, o que sin serlo no renuncien expresamente a los beneficios de esta convención, según lo previsto en los artículos 37, 38 y subsiguientes del Decreto Ley 2351 de 1965 (Código Sustantivo del Trabajo). Para efectos de la aplicación de lo establecido en el presente artículo, el ISS le reconoce su representación mayoritaria.

Igualmente, serán beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo los Trabajadores Oficiales vinculados a la planta de personal del Instituto de los Seguros Sociales, afiliados a: SINTRAISS, ASMEDAS, ANDEC, ANEC, ASTECO, ASOCOLQUIFAR, ACODIN, ASINCOLTRAS, ASBAS, ASDOAS, ACITEQ.

Para el caso de los médicos que laboran en el Instituto y que adquirieron la calidad de empleados públicos en razón del decreto 416 de 1997 serán beneficiarios al tenor del Decreto 604 de 1997.

En el caso del personal de Trabajadores Oficiales al servicio del Instituto representados por *SINTRASEGURIDADSOCIAL*, la organización gremial que pretenda su representación, deberá acreditar el 75% o más de afiliados dentro del ISS de conformidad con la Ley.

ARTICULO 98. PENSION DE JUBILACION

El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el período que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

(i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

(ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

(iii) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

- a. Asignación básica mensual
- b. Prima de servicios y vacaciones
- c. Auxilio de alimentación y transporte
- d. Valor trabajo nocturno, suplementario y en horas extras
- e. Valor del trabajo en días dominicales y feriados

No obstante lo anterior, cuando hubiere lugar a la acumulación de las pensiones de jubilación y de vejez, por ningún motivo podrá recibirse en conjunto, por uno y otro concepto, más del ciento por ciento (100%) del promedio a que se refiere el presente artículo. Por consiguiente, en dicho caso el monto de la pensión de jubilación será equivalente a la diferencia entre el referido porcentaje y el valor de la pensión de vejez.

PARAGRAFO 1o. El Instituto de oficio o a solicitud de parte interesada, a través de sus dependencia de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial hará los estudios técnicos que se requieran para determinar ambientes de especial peligrosidad a la salud de los Trabajadores oficiales y tomará las medidas necesarias para corregir y prevenir los riesgos, modificando si fuere necesario los parámetros señalados en materia de pensiones de jubilación por las normas establecidas en la Convención vigente.

PARAGRAFO 2o. Fondo de Reservas para el pago de Pensiones de los Trabajadores del ISS. El Instituto constituirá durante el primer año de vigencia de la presente Convención un fondo para el pago de pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes actuales y futuras.

Este fondo se manejará como una cuenta especial en la que se consignarán las apropiaciones presupuestales anuales respectivas y los correspondientes rendimientos financieros, los cuales harán parte de dichos fondos.

PARÁGRAFO 3°. Quiénes hayan cumplido o cumplan los requisitos de tiempo de servicios y edad a treinta y uno de diciembre de 2001, su pensión se liquidará con las reglas previstas en el artículo 95 de la Convención vigente a treinta y uno de octubre de 2001 (Respeto a Derechos Adquiridos) Las personas a quienes se les aplique esta disposición podrán continuar desempeñado su cargo hasta la fecha que lo estimen pertinente.

PARÁGRAFO 4o.: El presente artículo se acuerda por las partes como resultado de la demostración actuarial, técnica, económica y financiera, efectuada por la comisión técnica integrada por los Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el ISS y Sintraseguridad Social, donde se constató, que el reconocimiento y pago de las jubilaciones en un horizonte de diez (10) años, está plenamente garantizado sin afectar la estabilidad económica de la empresa y sin constituir riesgo fiscal para la Nación.

ARTICULO 101. ACUMULACION DE TIEMPO DE SERVICIOS

Los servicios prestados sucesiva o alternativamente en las demás entidades de derecho público podrá acumularse para el cómputo del tiempo requerido para poder tener derecho a pensión de jubilación y el monto correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo laborado en cada una de tales entidades.

En este caso, la cuantía de la pensión será del 75% del promedio de lo percibido en el último año de servicios por concepto de todos los factores de remuneración que constituyen salario.

A partir del 01 de abril de 1994, en que comienza a regir la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, creadora del SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, unificador en esa materia de pensiones en el país, toda persona, hombre o mujer, que pretenda pensionarse con ordenamientos jurídicos legales o convencionales que vienen del siglo pasado o que tengan origen en la presente centuria, debe pasar el test de procedibilidad o test de la transición, en términos del artículo 36, Ley 100 de 1993, para poderse pensionar con normas legales o convencionales, distintas a las reglas del Sistema pensional vigente desde el 01 de abril de 1994, lo que significa que esos regímenes especiales, legales y convencionales, le son aplicables si la

persona supera el tamiz de la transición porque ***'la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco(35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados <...>'*** .

En el caso del actor, se tiene que éste nació el 24/03/1961 (f.5 carpeta 04Anexos), contando para el 01/04/1994 con 33 años de edad, y acredita tan sólo 555.14 semanas cotizadas al 01/04/1994, por lo tanto, no es de transición⁽¹⁾, ni por la edad no es del GRUPO II ni por densidad del GRUPO III <tener 15 años de servicios o su equivalente en semanas cotizadas>.

No es posible en autos la extensión de la CCT más allá a vigencia del contrato de trabajo. De las cláusulas convencionales y sus anexos, transcritos, se extrae que las mismas son aplicables a los trabajadores activos del ISS, pero, el demandante es un extrabajador, pues, dejó de serlo el 24/09/2006 (f.25 carpeta 04AnexosDemanda), por lo tanto, no es posible que el actor acceda al reconocimiento de la pensión de jubilación deprecada porque el requisito convencional es que sea trabajador en el momento de cumplir requisitos <tanto densidad o tiempos de servicios como la edad convencional o legal> y de pedir la prestación y jurisprudencialmente no se permite la extensión de la CCT 2001-2004, más allá de la vigencia del contrato de trabajo, porque se infiere de su texto y contexto el requisito es que le son aplicables mientras estuviere vigente

¹ Lo anterior indica que en autos para que el actor se pueda pensionar con la CCT-2001-2004, suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debe ser de transición de acuerdo con el artículo 36, Ley 100 de 1993 <ya transcrito>, es decir, debe ser del GRUPO II HOMBRES CON 40 O MÁS AÑOS DE EDAD o con 15 años de servicios cotizados o su equivalente en semanas cotizadas de 750 <esto último simplemente le da movilidad entre los distintos regímenes pensionales de ley 100/93, pero no modifica la edad de pensión> para el 01 de abril de 1994, es decir, ser de transición por la densidad de semanas, para ser de tal GRUPO II se requiere que haya nacido antes del 31 de marzo de 1994, lo que no cumple, porque nació el 24/03/1961 <f.5 carpeta 04Anexos> y para el 01 de abril de 1994 en que inicia vigencia del Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones, tan solo tiene 33 años de edad, lo que indica que no puede pensionarse con ningún ordenamiento jurídico legal o extralegal -convencional/cct- del pasado, y su régimen pensional necesariamente es la Ley 100 de 1993 con sus reformas de la Ley 797 del 27 de enero de 2003, que le exigen edad de 62 años y una densidad de semanas de 1300 semanas cotizadas <cuenta con 1.206 semanas>.

el vínculo laboral, esto porque “con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, la única lectura posible de la cláusula, de conformidad con el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, es que el derecho procede siempre y cuando se reúnan los requisitos en este caso, de edad y tiempo de servicios, mientras esté en vigor el vínculo laboral, y en ese punto se precisa la doctrina de la Corporación sobre el tema.”, es lo que advierte la sentencia que más adelante se reseña <CSJ-SL sent. SL14972 del 20/09/2017>.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que en principio las previsiones de la Convención Colectiva de Trabajo-CCT-2001-2004, no son extensibles más allá de la vigencia de los contratos de trabajo, salvo que en la convención se pacte algo distinto, situación que no ocurre en el caso en concreto, al respecto se trae lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL14972 del 20/09/2017 al indicar:

“cabe recordar que esta Corporación en pronunciamientos recientes sobre el tema de pensiones convencionales ha considerado, que es regla general que las previsiones convencionales no se extiendan más allá de la vigencia de los contratos de trabajo. Empero que tal regla admite una excepción que es cuando las partes de común acuerdo así lo dispongan, y prevean la extensión de sus efectos a situaciones posteriores, pero esa situación por ser excepcional, debe quedar consagrada de manera expresa, clara y manifiesta.

En efecto, en casos donde se discutía la apreciación de cláusulas convencionales de similar redacción, que si bien corresponden a otras empresas, tiene sus directrices plena observancia para el presente asunto, la Sala en sentencia CSJ SL, 23 en. 2008, rad. 32009, reiterada en el fallo CSJ SL8655-2015, 1 jul. 2015, rad. 40211, señaló:

[...] Conviene agregar que en principio es cierto que legalmente se descarta la extensión de las disposiciones convencionales a situaciones acaecidas después de terminados los contratos de trabajo en tanto así lo consagra el categórico imperativo legal del artículo 467 del C.S. del T., sin embargo, es posible que las partes, dentro de su autonomía, acuerden dicha extensión, sin que ello sea per se contrario al orden público o a normas superiores-, considera sin embargo, que en tales eventos la obligación debe quedar expresa y explícitamente estipulada, precisamente por ser una excepción al principio legal contenido en la norma que se acaba de señalar, que impone el deber de su consagración manifiesta, clara e inequívoca.

En el mismo sentido en sentencia SL609-2017, 25 en. 2017, rad. 49978, adujo:

Entonces, cuando las partes no estipulen expresamente que la prestación pensional de origen convencional puede ser causada con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, la única lectura posible de la cláusula, de conformidad con el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, es que el derecho procede siempre y cuando se reúnan los requisitos en este caso, de edad y tiempo de servicios, mientras esté en vigor el vínculo laboral, y en ese punto se precisa la doctrina de la Corporación sobre el tema.

Y más recientemente en sentencia SL11917-2017, 9 ag. 2017, rad. 48134 expuso:

Si bien esta Sala había interpretado que la disposición convencional en estudio era razonable en los términos de la sentencia arriba citada SL1158-2016, radicado 43608, se habrá de rectificar dicho criterio para aceptar que el único entendimiento que admite la cláusula extralegal aludida es el de que la pensión de jubilación allí prevista se causa o se adquiere con el requisito de la densidad de años de prestación de los servicios y el cumplimiento de la edad por parte del trabajador que permanece vinculado al servicio del empleador.

Así las cosas, como en este asunto no se advierte que las partes hubieran pactado expresamente en la cláusula segunda de la convención colectiva de trabajo vigencia 1989-1991, suscrita entre la Industria de Licores del Valle y el sindicato de trabajadores, que el beneficio pensional convencional se extiende más allá de la terminación del contrato de trabajo, se concluye como lo hizo el Tribunal, que el actor no es beneficiario del derecho pensional que reclama, por cuanto a pesar de haber laborado el tiempo exigido en la cláusula segunda del acuerdo convencional, como

se aclaró en la sede casacional, cumplió con el requisito de la edad tiempo después de presentarse la ruptura de la relación laboral, esto es el 20 de septiembre de 2005, cuando ya no tenía la calidad de «trabajador» que exige el citado precepto convencional para beneficiarse de este derecho extralegal.

Por lo anteriormente expuesto, se revoca la apelada sentencia condenatoria para en su lugar absolver de todas las pretensiones.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 033 del 08 de febrero de 2022, para en su lugar **ABSOLVER** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** de las pretensiones incoadas en su contra por **ALBEIRO ANTONIO SIERRA VALENCIA. COSTAS** en ambas instancias a cargo del demandante y en favor de la demandada, las de instancia tásense por el a-quo, las de esta sede se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen y **LIQUÍDENSE** según **art. 366 C.G.P.**

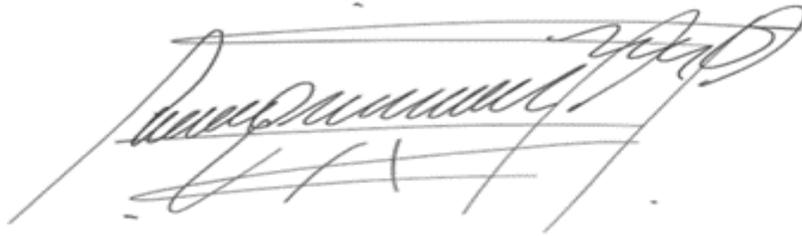
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO.- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 24-11-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

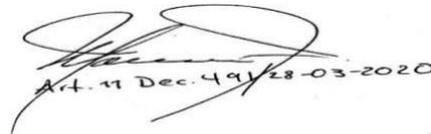


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

SALVA VOTO



A.t. 11 Dec. 49/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO